



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección Regional
Salud Puno

N° 062-2023/DRS-PUNO-DERRHH

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Jr. José Antonio Encinas N° 146 - 165

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO Que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

24 FEB 2023

Henry Oswaldo Aguilar Guerra
PEDATARIO TITULAR

Resolución Directoral Regional

Puno, 03 de FEBRERO del 2023

VISTO:

El expediente presentado por Don EDWIN EVER ORTIZ GONZALES, interponiendo Recurso de Reconsideración en contra del Oficio N° 3052-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL; e INFORME LEGAL N° 234-2022-SA-DIRESA-PUNO/DAJ/AMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, Don EDWIN EVER ORTIZ GONZALES interpone recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 3052-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL, manifestando entre otros, en el extremo que indica: "(...) por lo que procedo a hacer efectivo el apercibimiento prevenido en los documentos precitados, esto es, (...) derivar copia de los actuados a secretaria técnica de la DIRESA – Puno, a efecto de que proceda a efectuar las acciones pertinentes en contra del director de la Red de Salud el Collao (...)". Que su pretensión impugnatoria es que una vez que en forma oportuna se conceda el presente recurso, revoque el acto administrativo impugnado en el extremo señalado y se deje sin efecto la remisión de copias a Secretaría Técnica de la DIRESA – Puno;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 2° Inc. 20) que ampara el derecho de petición en concordancia con el Artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que es derecho de los administrado recibir una respuesta motivada y debidamente fundamentada a sus pretensiones, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, previamente al análisis, se tenga presente que el objeto de los recursos administrativos es el de preservar el derecho a un debido proceso, en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos, de esta manera se garantiza la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o ante sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos constituyen una garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las entidades administrativas:

Que, en cuanto al Recurso de Reconsideración, la Ley N°27444, establece lo siguiente: "**Artículo 217. Facultad de contradicción.** 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", "**Artículo 219.- Recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, el artículo 1 del precitado cuerpo normativo, señala: "**Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.** 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"; del mismo modo, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, precisa lo siguiente: que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO Que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

24 FEB 2023

Henry Oswaldo Aguilar Guerra
PEDATARIO TITULAR

Nº 062-2023/DRS-PUNO-DERRHH

leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. Para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite. A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite, los actos de administración. En ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado, ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo; por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.;

Que, en general, cualquier acto de administración no es suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho, por ende, no son impugnables administrativamente, como sí lo son los actos administrativos –a través de los recursos administrativos impugnatorios, conforme a lo prescrito en el artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Que, en el caso materia de autos, el Oficio N° 3052-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL no constituye un acto administrativo sino más bien un acto de administración que no es definitivo, en razón de que su emisión obedece a que una vez recepcionada la solicitud de nulidad de la Resoluciones Directorales N° 307-2022-RED-EL-C-D/URRHH y N° 308-2022-RED-EL-C-D/URRHH mediante Oficio N° 2877-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL presentado por Tramite Documentario el día 12 de octubre de 2022, para mejor resolver, se requiere copia de dichos actos, que se entiendo están en custodia de dicha dirección; requerimiento que al no ser atendido. 6 días después, se reitera mediante Oficio N° 2972-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL presentado en fecha 20 de octubre de 2022 y dirigido al recurrente en su condición de Director de la Redes Collao, manifestándole que la documentación requerida deberá ser remitida en copia fedateada el día de recepcionado el Oficio N° 2972-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL bajo apercibimiento de no tener por presentada su solicitud, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan por la omisión a la atención de lo solicitado; transcurridos siete días después, se hizo efectivo el apercibimiento mediante el Oficio N° 3052-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL, consecuentemente el mismo no está sujeto a recurso impugnatorio alguno toda vez que fue emitido dentro de la entidad de la Dirección Regional de Salud Puno a la Dirección de la Red de Salud Collao;

Que, estando conforme con el análisis desarrollado en el INFORME LEGAL N° 234-2022-SA-DIRESA-PUNO/DAJ/AMF, emitida por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno, en la que se opina se declare la improcedencia del recurso de reconsideración planteado por don Edwin Ever Ortiz Gonzales;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura organiza de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO, con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección Regional Salud Puno

Nº 062-2023/DRS-PUNO-DERRHH

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 165

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICADO Que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

24 FEB/2023

Henry Oswaldo Aguilar Guerra
FEDATARIO TITULAR



Resolución Directoral Regional

Puno, 03 de FEBRERO del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por EDWIN EVER ORTIZ GONZALES, ex director de la Red de Salud Collao, en contra del Oficio N° 3052-2022-DG-DIRESA-PUNO/OAL; ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de lo actuado a la secretaria técnica de la Dirección Regional de Salud Puno, a fin de que implemente la investigación previa que permita establecer responsabilidad administrativa en contra de EDWIN EVER ORTIZ GONZALES, ex director de la Red de Salud Collao.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución a las interesadas y a las instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y demás fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES A:
DIRECCIÓN
SERV. DE PLANEACIÓN
CONTROL ASIST.
INTERESADO
LEGAJO
C.C.I.
REMUNERACIONES
PÁGINA A WEB
S.T. DE N.R.H.M.
CAPACITACIÓN
REGISTRO
ARCHIVO
OTROS.....



h.t.l.-16

MD.MSP. Ismael Cornejo-Roselló Dianderas
Dirección Regional De Salud Puno
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. 10368